

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC 71/2016.

ANTECEDENTES

- I. El día nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política”, momento a partir del cual, por primera ocasión, se incluye el derecho ciudadano de solicitar el registro de manera independiente, para todos los cargos de elección popular.
- II. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral”.
- III. En fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, en los que entre otros temas, establece las reglas para que las ciudadanas y los ciudadanos puedan postularse a las candidaturas independientes para cualquier cargo de elección popular.

- IV. El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.¹
- V. El primero de julio del año dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, con motivo de la reforma constitucional local referida, mismo que fue reformado y adicionado mediante decreto 605 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil quince, emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz.²
- VI. El dos de septiembre de dos mil quince, en acatamiento a las nuevas disposiciones constitucionales y legales a nivel federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG814/2015**, designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a las ciudadanas y ciudadanos: José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente por un periodo de siete años; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis años; y, Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años. Protestaron el cargo el cuatro del mismo mes y año.
- VII. El diez de septiembre del dos mil quince, mediante el acuerdo **IEV-OPLE/CG-03/2015** del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano se integraron las Comisiones Permanentes, entre ellas, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos³, quedando de la siguiente forma:

¹ En adelante Constitución Local.

² En lo sucesivo Código Electoral

³ Aprobado en sesión celebrada el diez de septiembre de dos mil quince, mediante el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES PERMANENTES; Y LA CREACIÓN E INTEGRACIÓN

Presidente: Consejera Electoral: Eva Barrientos Zepeda.

Consejeros Integrantes: Tania Celina Vásquez Muñoz y Jorge Alberto Hernández y Hernández.

Secretario Técnico: Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

“A”	“B”	“C”
Partidos Políticos		
Alternativa Veracruzana Partido Cardenista Morena Encuentro Social	Partido Acción Nacional Partido Verde Ecologista de México Movimiento Ciudadano	Partido Revolucionario Institucional Partido de la Revolución Democrática Partido Nueva Alianza
2015		
Septiembre Diciembre	Octubre	Noviembre
2016		
Marzo Junio Septiembre Diciembre	Enero Abril Julio Octubre	Febrero Mayo Agosto Noviembre
2017		
Marzo Junio	Enero Abril Julio	Febrero Mayo Agosto

- VIII.** En la sesión del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, celebrada el nueve de noviembre de dos mil quince, inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo y los Diputados que integran el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- IX.** En la sesión extraordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del OPLE, entre otros, emitió los siguientes:
- a. Acuerdo **OPLE-VER/CG-36/2015**, por el que se aprueban los “Lineamientos generales para el registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.
 - b. Acuerdo **OPLE-VER/CG-39/2015**, por el que se emite la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos interesados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en obtener su registro como Candidatos Independientes a los cargos de Gobernador Constitucional y Diputados por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proceso electoral ordinario 2015-2016 y sus anexos complementarios.⁴
 - c. Acuerdo **OPLE-VER/CG-40/2015**, por el que se aprobaron los Topes de gastos que podrán erogar las ciudadanas o ciudadanos aspirantes a Candidatos Independientes, durante la etapa de apoyo ciudadano.
- X.** En sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el veintidós de diciembre de dos mil quince, se emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLE-VER/CG-49/2015**⁵, mediante el cual se aprobó la adenda a la Convocatoria, en el siguiente sentido:

⁴ En adelante Convocatoria.

⁵ “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC 28/2015”, aprobado en la sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el veintidós de diciembre de dos mil quince.

“Los aspirantes que así lo prefieran, podrán diseñar libremente sus cédulas de respaldo ciudadano, las cuales deberán contener los elementos indispensables establecidos en el artículo 17 de los Lineamientos Generales Aplicables para el registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y que consisten en número consecutivo; nombre completo del elector; clave de elector; número de reconocimiento óptico de caracteres OCR; firma; así como la leyenda que permita verificar la voluntad de los ciudadanos de suscribirse a la pretensión del aspirante de que se trate, por lo que se deberá incluir necesariamente la leyenda: “Manifiesto mi libre voluntad de apoyar de manera autónoma y pacífica a: [señalar nombre del ciudadano aspirante], en su candidatura independiente a Gobernador Constitucional en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el proceso electoral Local 2015-2016”.

- XI.** El ocho de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del OPLE mediante el Acuerdo identificado con la clave **OPLE-VER/CG-03/2016**, aprobó la *fe de erratas* a los “Lineamientos generales aplicables para el Registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”, en los siguientes términos:

FE DE ERRATAS	
Actualmente dice:	Debe decir:
<p>Artículo 25. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los Aspirantes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del OPLE.</p>	<p>Artículo 25. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los Aspirantes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por la Comisión.</p>

- XII.** En la sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el catorce de enero de dos mil dieciséis, mediante el Acuerdo identificado con la clave **OPLE-VER/CG-21/2015**, se aprobó el “Manual de Candidatos Independientes al cargo de Diputado local por el principio de mayoría relativa para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave” y sus anexos, para el proceso electoral local ordinario 2015-2016.

- XIII.** El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se recibieron un total de (91) noventa y un manifestaciones de intención por parte de ciudadanos interesados en obtener la calidad de Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa.
- XIV.** En la sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, celebrada el día veintidós de enero de dos mil dieciséis, mediante el Acuerdo identificado con la clave **OPLE-VER/CPPP-1/2016**⁶, determinó otorgar la calidad de Aspirantes a Candidatos Independientes para el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa y se les entregó la constancia respectiva a (40) cuarenta fórmulas de ciudadanas y ciudadanos que hasta ese momento habían cumplido con los requisitos, como puede observarse en la tabla del considerando XV.

DISTRITO		CALIDAD	NOMBRE DEL ASPIRANTE	FECHA EN QUE OBTUVO LA CALIDAD DE ASPIRANTE
26	Cosoleacaque	Propietario	Plácido Cruz Gómez	22 de enero de 2016
		Suplente	Juan Miguel Aguirre Merlín	22 de enero de 2016
20	Cosoleacaque	Propietario	Miriam Castillejos Carrasco	22 de enero de 2016
		Suplente	Ana Rosa Luis Martínez	22 de enero de 2016

- XV.** El día veinticuatro de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el Acuerdo identificado con la clave **OPLE-VER/CPPP-3/2016**⁷ determinó otorgar la calidad de Aspirantes a Candidatos

⁶ "ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, RESPECTO DEL "INFORME QUE RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS GENERALES APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO, SOBRE LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE MANIFESTARON SU INTENCIÓN DE PARTICIPAR COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL", identificado con la clave **OPLE-VER/CPPP-1/2016**, aprobado en fecha 22 de enero de 2016.

⁷ "ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, RELATIVO A LA PROCEDENCIA DE LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA", identificado con la clave **OPLE-VER/CPPP-3/2016**, aprobado en la sesión extraordinaria celebrada el 24 de enero de 2016.

Independientes para el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa y se les entregó la constancia respectiva a (31) treinta y un fórmulas de ciudadanas y ciudadanos que habían cumplido con los requisitos, como se observa a continuación:

DISTRITO		CALIDAD	NOMBRE DEL ASPIRANTE	FECHA EN QUE OBTUVO LA CALIDAD DE ASPIRANTE
26	Cosoleacaque	Propietario	Lauro Pérez Villalobos	24 de enero
		Suplente	Ulises Roberto Castillo Vargas	24 de enero
20	Cosoleacaque	Propietario	Alfredo Basulto Hernández	24 de enero
		Suplente	Manuel Alejandro Fernández Santiago	24 de enero

XVI. En la sesión extraordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del OPLE, aprobó el Acuerdo identificado con la clave **A51/OPLE/VER/CG/10-02-16**, mediante el cual emitió los “Criterios generales para la presentación, resguardo y verificación del apoyo ciudadano de los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Gobernador Constitucional y Diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2015-2016”.

XVII. En las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos así como en los Consejos Distritales, se realizó el procedimiento de recepción de la documentación relativa al apoyo ciudadano de las fórmulas de las y los Aspirantes a Candidato Independiente al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa que presentaron su documentación; entre ellas se encuentra:

DISTRITO	ASPIRANTE PROPIETARIO	ASPIRANTE SUPLENTE	FECHA ENTREGA
Cosoleacaque	Plácido Cruz Gómez	Juan Miguel Aguirre Merlín	24 de Febrero

DISTRITO	ASPIRANTE PROPIETARIO	ASPIRANTE SUPLENTE	FECHA ENTREGA
Cosoleacaque	Miriam Castillejos Carrasco	Ana Rosa Luis Martínez	24 de Febrero
Cosoleacaque	Lauro Pérez Villalobos	Ulises Roberto Castillo Vargas	26 de Febrero
Cosoleacaque	Alfredo Basulto Hernández	Manuel Alejandro Fernández Santiago	26 de Febrero

- XVIII.** En la sesión pública extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, celebrada el dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis, sus integrantes e invitados, conocieron el informe identificado con la clave **I01/OPLE/DEPPP/16-03-16**, presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sobre la recepción del apoyo ciudadano entregado por los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Gobernador Constitucional del Estado y Diputados por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2015-2016.
- XIX.** El dos de abril de dos mil dieciséis, mediante el oficio número **OPLEV/DEPPP-323/2016**, se remitió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, la información capturada y sistematizada del apoyo ciudadano de las y los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa.
- XX.** El cinco de abril de dos mil dieciséis, en la oficialía de partes de este organismo, se recibió el oficio número **INE/UTVOPL/DVCN/797/2016**, signado por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante el cual se remite el archivo electrónico de la verificación efectuada en la base de datos del padrón electoral de las y los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa.
- XXI.** El día once de abril de dos mil dieciséis, con el apoyo del Consejo Distrital 26 con cabecera en Cosoleacaque, a fin de garantizar su derecho de audiencia, se

notificaron las observaciones encontradas de la revisión efectuada a las cédulas de respaldo ciudadano y documentación anexa presentada, mediante los oficios:

OFICIO	ASPIRANTE
DEPPP/367/2016	Plácido Cruz Gómez
DEPPP/368/2016	Miriam Castillejos Carrasco
DEPPP/369/2016	Lauro Pérez Villalobos
DEPPP/370/2016	Alfredo Basulto Hernández

Lo anterior, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y, en su caso, realizaran las aclaraciones pertinentes las fórmulas de Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa.

- XXII.** El doce de abril de dos mil dieciséis, en el Consejo 26 Distrital de Cosoleacaque se recibió la respuesta a las observaciones efectuadas a las cédulas de respaldo ciudadano y documentación anexa presentada por **Miriam Castillejos Carrasco**.
- XXIII.** En el mismo sentido, el día doce de abril de dos mil dieciséis, el Secretario del Consejo Distrital 26 con sede en Cosoleacaque, publicó en los estrados del órgano desconcentrado, las cédulas de certificación de que, una vez concluido el plazo otorgado de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de los Criterios, no se recibió escrito de respuesta al oficio a través del cual se le notificaron las observaciones a los ciudadanos **Plácido Cruz Gómez, Lauro Pérez Villalobos y Alfredo Basulto Hernández**.
- XXIV.** Mediante los oficios **DEPPP/443/2016, DEPPP/444/2016, DEPPP/445/2016 y DEPPP/446/2016** de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia, se dio vista de los resultados, respecto de la verificación efectuada a los respaldos ciudadanos presentados por los Aspirantes

a Candidatos Independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa.

- XXV.** En la sesión pública extraordinaria de fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió el Acuerdo **A39/OPLEV/CPPP/15/04/16** sobre el cumplimiento del porcentaje requerido para solicitar el registro de las fórmulas de Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 26 con cabecera en Cosoleacaque, para el proceso electoral 2015-2016, bajo los siguientes puntos:

“(…)

ACUERDO

Primero. La fórmula conformada por los ciudadanos **Plácido Cruz Gómez** y **Juan Miguel Aguirre Merlín** Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el **Distrito 26** con cabecera en la ciudad de **Cosoleacaque**, **no cumple** con el porcentaje de firmas requerido para solicitar su registro, conforme al artículo 269, segundo párrafo del Código Electoral y 22, segundo párrafo de los Lineamientos.

Segundo. La fórmula conformada por las ciudadanas **Miriam Castillejos Carrasco** y **Ana Roza Luis Martínez** Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el **Distrito 26** con cabecera en la ciudad de **Cosoleacaque**, **no cumple** con el porcentaje de firmas requerido para solicitar su registro, conforme al artículo 269 del Código Electoral y 22 de los Lineamientos.

Tercero. La fórmula conformada por los ciudadanos **Lauro Pérez Villalobos** y **Ulises Roberto Castillo Vargas** Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el **Distrito 26** con cabecera en la ciudad de **Cosoleacaque**, **no cumple** con el porcentaje de firmas requerido para solicitar su registro, conforme al artículo 269 del Código Electoral y 22 de los Lineamientos.

Cuarto. La fórmula conformada por las ciudadanas **Alfredo Basulto Hernández** y **Manuel Alejandro Fernández Santiago** Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el **Distrito 26** con cabecera en la ciudad de **Cosoleacaque**, **no cumple** con el porcentaje de firmas requerido para solicitar su registro, conforme al artículo 269 del Código Electoral y 22 de los Lineamientos.

Quinto. Toda vez que ninguna de las fórmulas cumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para solicitar su registro como candidatos independientes en el distrito 26, con residencia en la ciudad de Cosoleacaque, se propone al Consejo General determinar desierto el procedimiento de selección de candidatos independientes a diputados por el principio de mayoría relativa en el mismo.

Sexto. Se instruye al Secretario Técnico para que turne este Acuerdo a la Presidencia del Consejo General el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a fin de que sea sometido a consideración del órgano superior de dirección, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de los Criterios.”

XXVI. En la sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el dieciséis de abril de dos mil dieciséis, se emitió el Acuerdo identificado con la clave **A102/OPLE/VER/CG/16-04-16**⁸, mediante el cual, en su punto segundo, se determinó que treinta y tres (33) fórmulas de Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa no obtuvieron el derecho a solicitar su registro para contender en el proceso electoral 2015-2016, entre ellas se encontraban:

DISTRITO		ASPIRANTE PROPIETARIO	ASPIRANTE SUPLENTE
26	Cosoleacaque	Miriam Castillejos Carrasco	Ana Rosa Luis Martínez

⁸ “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS Y LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE TENDRÁN DERECHO A SOLICITAR SU REGISTRO PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016.”, identificado con la clave **A102/OPLE/VER/CG/16-04-16**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis.

- XXVII.** Inconformes con el Acuerdo identificado con la clave **A102/OPLE/VER/CG/16-04-16**, las ciudadanas **Miriam Castillejos Carrasco** y **Ana Rosa Luis Martínez**, el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales.
- XXVIII.** El cinco de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Veracruz, emitió la sentencia sobre el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con el número de expediente **JDC 71/2016**, bajo los puntos resolutivos siguientes:

“(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **A102/OPLE/VER/CG/16-04-16**, emitido el dieciséis de abril del año en curso por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

SEGUNDO. Se tiene por satisfecho el requisito consistente en obtener el apoyo ciudadano requerido, en favor de la planilla encabezada por la actora, para efecto de que pueda solicitar su registro en los términos previstos por la ley.

TERCERO. Se ordena al instituto local que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a este fallo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”

- XXIX.** En la sesión extraordinaria celebrada el seis de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave **A46/OPLE/CPPP/6-05-16** por el que se da cumplimiento a la sentencia sobre el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con el número de expediente **JDC 71/2016**, mismo que turnó a la Presidencia del Consejo General para su presentación a este Órgano Colegiado.

XXX. Los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emitieron el presente Acuerdo, en virtud de los antecedentes puntualizados y de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia

1. El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base V, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹
2. El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz ¹⁰, garantizará los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, fracción V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; y 100, fracción II del Código Electoral.

⁹ El Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de febrero de 2014.

¹⁰ En sesión del Consejo General, el treinta de octubre de dos mil quince, se aprobó el acuerdo identificado con la clave **IEV-OPLE/CG/19/2015** por el que se expidió el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, mismo que dispone en su numeral 1, párrafo 2, que la autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Veracruz, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz.

3. El Organismo Público Local Electoral, es la autoridad electoral del Estado de funcionamiento permanente dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, así como de aplicar las sanciones y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.¹¹
4. La organización y desarrollo de la elección de Candidaturas Independientes será responsabilidad del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a través de sus Consejos de acuerdo al tipo de elección, de acuerdo con el artículo 259 del Código Electoral.
5. El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹², contará para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, con el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y las Comisiones del órgano superior de dirección, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracciones I, VI, inciso a) V, y VIII del Código Electoral.
6. A la Secretaría Ejecutiva en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le corresponde el recibir las manifestaciones de intención, la verificación de los requisitos así como la recepción del apoyo ciudadano de los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Gobernador Constitucional o Diputados por el principio de mayoría relativa, de acuerdo con lo establecido en la base tercera, inciso b), de la Convocatoria y los artículos 8, 11 y 26 de los Lineamientos.¹³

¹¹ El Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado del 1° de julio del año 2015, mismo que fue reformado y adicionado mediante decreto 605 de fecha 27 de noviembre del 2015, emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz.

¹² En lo sucesivo OPLE

¹³ En adelante Lineamientos

7. A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le corresponde sistematizar y validar la información presentada así como elaborar el proyecto de Acuerdo sobre la declaratoria de las candidaturas independientes que tendrán derecho a ser registradas, de acuerdo con los artículos 16, 19, 20 y 21 de los Criterios.
8. A la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, le corresponde emitir la declaratoria de las candidaturas independientes que tendrán derecho a ser registradas, para someterla a consideración del Consejo General, de acuerdo con los artículos 25 y 27 de los Lineamientos, así como las disposiciones contenidas en los artículos 19 y 23 de los Criterios.

Asimismo, lo no previsto será resuelto por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, de acuerdo con la base cuarta de la Convocatoria y artículo segundo Transitorio de los Criterios.

II. **Candidatos Independientes.**

1. Es prerrogativa de los ciudadanos votar en las elecciones, el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal.
2. Es derecho de los ciudadanos solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, de acuerdo con el artículo 260 del Código Electoral.

3. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar el cargo de:
- Gobernador.
 - Diputado por el principio de mayoría relativa.
 - Presidente y Síndico de los Ayuntamientos.

En términos de lo establecido en el artículo 261 del Código Electoral, en relación con el artículo 4 de los Lineamientos.

- III. **Etapas del proceso de selección de Candidatos independientes.** Conforme a lo establecido en el artículo 264 del Código Electoral, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las siguientes etapas:

- I. De la Convocatoria;
- II. De los actos previos al registro de Candidatos Independientes;
- III. De la obtención del apoyo ciudadano; y
- IV. Del registro de Candidatos Independientes.

- IV. En la sesión pública extraordinaria de fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió el Acuerdo **A39/OPLEV/CPPP/15/04/16** sobre el cumplimiento del porcentaje requerido para solicitar el registro de las fórmulas de Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 26 con cabecera en Cosoleacaque, para el proceso electoral 2015-2016, bajo los siguientes puntos:

“(...)

ACUERDO

Primero. La fórmula conformada por los ciudadanos **Plácido Cruz Gómez** y **Juan Miguel Aguirre Merlín** Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el **Distrito 26** con cabecera en la ciudad de **Cosoleacaque**, **no cumple** con el porcentaje de firmas requerido para solicitar su registro, conforme al artículo 269, segundo párrafo del Código Electoral y 22, segundo párrafo de los Lineamientos.

Segundo. La fórmula conformada por las ciudadanas **Miriam Castillejos Carrasco** y **Ana Roza Luis Martínez** Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el **Distrito 26** con cabecera en la ciudad de **Cosoleacaque**, **no cumple** con el porcentaje de firmas requerido para solicitar su registro, conforme al artículo 269 del Código Electoral y 22 de los Lineamientos.

Tercero. La fórmula conformada por los ciudadanos **Lauro Pérez Villalobos** y **Ulises Roberto Castillo Vargas** Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el **Distrito 26** con cabecera en la ciudad de **Cosoleacaque**, **no cumple** con el porcentaje de firmas requerido para solicitar su registro, conforme al artículo 269 del Código Electoral y 22 de los Lineamientos.

Cuarto. La fórmula conformada por las ciudadanas **Alfredo Basulto Hernández** y **Manuel Alejandro Fernández Santiago** Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el **Distrito 26** con cabecera en la ciudad de **Cosoleacaque**, **no cumple** con el porcentaje de firmas requerido para solicitar su registro, conforme al artículo 269 del Código Electoral y 22 de los Lineamientos.

Quinto. Toda vez que ninguna de las fórmulas cumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para solicitar su registro como candidatos independientes en el distrito 26, con residencia en la ciudad de Cosoleacaque, se propone al Consejo General determinar desierto el procedimiento de selección de candidatos independientes a diputados por el principio de mayoría relativa en el mismo.

Sexto. Se instruye al Secretario Técnico para que turne este Acuerdo a la Presidencia del Consejo General el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a fin de que sea sometido a consideración del órgano superior de dirección, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de los Criterios.”

- V. En la sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el dieciséis de abril de dos mil dieciséis, se emitió el Acuerdo identificado con la clave **A102/OPLE/VER/CG/16-04-16**¹⁴, mediante el cual, en su punto segundo, se determinó que treinta y tres (33) fórmulas de Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa no obtuvieron el derecho a solicitar su registro para contender en el proceso electoral 2015-2016, entre ellas se encontraban:

DISTRITO		ASPIRANTE PROPIETARIO	ASPIRANTE SUPLENTE
26	Cosoleacaque	Miriam Castillejos Carrasco	Ana Rosa Luis Martínez

- VI. Inconformes con el Acuerdo identificado con la clave **A102/OPLE/VER/CG/16-04-16**, las ciudadanas **Miriam Castillejos Carrasco** y **Ana Rosa Luis Martínez**, el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales.
- VII. El cinco de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Veracruz, emitió la sentencia sobre el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con el número de expediente **JDC 71/2016**, en su considerando cuarto relativo a los Alcances de la revocación del acuerdo impugnado se encuentran los siguientes razonamientos:

“(…)

CUARTO. Alcances de la revocación del acuerdo impugnado. Este Tribunal considera que la interpretación de los artículos 1º, 14, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁴ “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS Y LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE TENDRÁN DERECHO A SOLICITAR SU REGISTRO PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016.”, identificado con la clave **A102/OPLE/VER/CG/16-04-16**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis.

Mexicanos, así como 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, atendiendo a la finalidad de la reforma Constitucional que incorporó el derecho de contender de manera independiente y el principio *pro persona*, lleva a concluir que cuando la violación a la garantía de audiencia se da en una fecha muy cercana a las etapas de registro de candidatos y del inicio de campaña, la restitución propuesta por el órgano jurisdiccional debe analizarse según el caso concreto, tomando en cuenta los efectos que generará la determinación.

Así, en el presente caso se concluye que la violación a la garantía de audiencia no debe generar como consecuencia la restitución en el goce de dicha garantía, sino efectos reparadores de manera directa e inmediata en el derecho a ser votado, toda vez que de optar por la primera opción, se generaría una afectación al derecho de la actora a realizar campaña electoral y a los principios de certeza y equidad que deben regir en todo proceso comicial.

En efecto, el artículo 69, párrafo cuarto del Código Electoral para el estado de Veracruz, señala que partir del día siguiente al de la sesión en que sea aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, por otra parte del calendario de proceso electoral ordinario 2015-2016 emitido por el Consejo General del OPLEV, se advierte que el tres de mayo del presente año, dio inicio el periodo de campañas electorales de los candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa.

Por tanto, otorgar un efecto restitutorio de la garantía de audiencia, es decir, conceder el plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar las irregularidades, causaría una lesión en el derecho de realizar campañas, ya que tendrían que agotarse las siguientes etapas y tiempos:

No.	Etapas	Plazo
1	Notificación de la presente sentencia a la responsable	Un día
2	Realización de manifestaciones que convengan al derecho de la actora, o subsanación de inconsistencias	Cuarenta y ocho horas
3	Remisión de las manifestaciones de la actora al Instituto Nacional Electoral	Dos días
4	Verificación por parte del Instituto Nacional Electoral	Dos días
5	Determinación sobre el cumplimiento del requisito	Un día

Para el desahogo de las etapas anteriores, se requieren al menos ocho días, y en caso de tenerse por satisfecho el requisito en cuestión, la planilla encabezada por la actora tendría que sujetarse a los plazos destinados para la solicitud de aprobación de los registros, lo cual implicaría agotar el siguiente tiempo:

No.	Etapas	Plazo
1	Verificación de cumplimiento de requisitos de registro	Dos días
2	Plazo para subsanar omisiones	Cuarenta y ocho horas
3	Declaratoria de registro de candidaturas	Un día

Es decir, a partir de la emisión de este fallo, tendrían que transcurrir al menos trece días para que la planilla de la actora estuviera en aptitud de realizar campaña. Es decir, en el mejor de los escenarios, la planilla de la actora podría iniciar campaña el trece de mayo.

Lo anterior **se traduciría, en principio, en una afectación de diez días en el derecho de realizar campañas**; circunstancia que este órgano jurisdiccional no considera óptima, pues ello atentaría a su vez en contra del principio de equidad en la contienda, ya que la actora tendría menos días para la campaña, lo cual se traduce necesariamente en menos tiempo de exposición en radio y televisión.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que atendiendo a la finalidad de la reforma de dos mil doce al artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de una interpretación *pro persona*, sustentada en el artículo 1º de la citada Constitución Federal, **la consecuencia que debe seguirse en el presente caso es tener por cumplido el requisito consistente en acreditar el apoyo ciudadano en favor de la planilla encabezada por la actora.**

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, al referirse a la reforma constitucional de nueve de agosto de dos mil doce en materia político-electoral, que **el Poder Constituyente determinó transitar de un sistema de partidos políticos a uno que también impulsa y favorece -de manera decidida- la presencia de candidaturas independientes**, justamente como un valor fundamental que fortalece la democracia representativa y que otorga eficacia a los derechos humanos fundamentales de carácter político-electoral de votar y ser votado establecidos en favor de las y los ciudadanos mexicanos.

De lo anterior, se evidencia que una de las razones fundamentales de la citada reforma constitucional, fue materializar el derecho humano de participación política a través de las candidaturas independientes. Es decir, el Constituyente **determinó maximizar el derecho a ser votado** para dar cabida a una de las mayores exigencias ciudadanas de los últimos años: incorporar el derecho a contender de forma independiente para los cargos de representación popular.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que el reformado artículo 1º Constitucional, introdujo el principio *pro persona*, que impone a los impartidores de justicia la obligación de que las determinaciones opten siempre por aquella más benéfica a la persona, es decir, dicha obligación se traduce en la necesidad de extremar las posibilidades de interpretación constitucional y legal a efecto de favorecer y maximizar los derechos humanos.

Sobre la base de los razonamientos anteriores, este órgano jurisdiccional considera conveniente establecer como consecuencia en el presente caso: **tener por satisfecho el requisito consistente en el apoyo ciudadano** requerido para que la planilla encabezada por la actora pueda solicitar el registro ante el instituto local. Lo anterior es así, porque la vulneración a la garantía de audiencia de la actora, generada por la conducta de la responsable, lo coloca en una circunstancia adversa, ya que para restituir el derecho vulnerado, sería necesario afectar otro diverso, consistente en hacer campaña en condiciones de equidad frente a sus contendientes.

Es decir, fue por situaciones provocadas por la actuación irregular de la propia autoridad, que se vulneró el derecho de la actora a ser prevenido para subsanar su omisión en un plazo razonable, de ahí que lo menos que se debe hacer, es reparar la violación de forma inmediata y completa.

La determinación apuntada se robustece, si se toma en consideración que el apoyo ciudadano presentado por la actora constituyó una cifra elevada, ya que en primer lugar, presentó una cantidad mayor a la necesaria, pues de los cinco mil quinientos sesenta y cinco (5,965) respaldos requeridos, aportó siete mil doscientos sesenta y ocho (7,268), y si bien de esos apoyos fueron anulados mil ochocientos sesenta (1,860) el porcentaje de los que fueron calificados como válidos asciende al dos punto sesenta y nueve por ciento (2.71%) del padrón electoral.

Es decir, aun cuando varios apoyos fueron declarados nulos (sobre los cuales, se insiste, la actora no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto), lo cierto es que el faltante para alcanzar el porcentaje previsto por la norma constituye apenas el 0.29%, por lo cual se considera que dicha circunstancia debe tomarse en cuenta a efecto de materializar la finalidad de la reforma constitucional, máxime que como lo sostuvo la Sala Superior al resolver la opinión **SUP-OP-32/2015**, **lo relevante para la**

presentación de una candidatura a la ciudadanía reside en el respaldo que los ciudadanos le otorgan.

Determinar lo contrario, lejos de hacer efectivo el objeto del Constituyente, implicaría desincentivar la participación ciudadana con el objeto de contender de forma independiente, pues se dejaría de tomar en cuenta que, para llegar a la presente etapa, la actora realizó diversas acciones requeridas por la norma.

Así es, de acuerdo con la normativa aplicable, para llegar a la etapa de presentación del respaldo ciudadano, la planilla encabezada por la actora tuvo que realizar, entre otras acciones, las siguientes: 1. Crear una asociación civil; 2. Elaborar un programa de trabajo; 3. Convencer, al menos, a siete mil doscientos sesenta y ocho (7,268) ciudadanos de presentarse personalmente ante la autoridad electoral para manifestar su intención de respaldo¹². Acciones que, resulta importante destacar, tuvo que solventar con financiamiento privado.

Por las razones expuestas, es que este Tribunal estima que en el presente caso es conveniente tener por cumplido el requisito consistente en reunir el respaldo ciudadano.

Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior del máximo órgano en materia electoral al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-192/2015**, pues en dicho expediente, se determinó que atendiendo a las circunstancias particulares de ese caso, era factible maximizar el derecho a ser votado en la vertiente de ser postulado como candidato ciudadano.

Lo anterior implica, que la presente determinación constituye la opción más protectora de los intereses de la planilla encabezada por la actora, ya que la coloca en la posibilidad de continuar, en igualdad de condiciones, con el desarrollo de las campañas electorales, que como se vio, ya dio inicio.”

VIII. En virtud de lo anterior, en la referida sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, sobre el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con el número de expediente **JDC 71/2016**, en su considerando octavo estableció los siguientes efectos:

“(…)

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Conforme con los razonamientos expresados en los considerandos tercero y cuarto, los efectos de esta resolución son los siguientes:

1. Revocar el acuerdo impugnado;
 2. Tener por satisfecho el requisito consistente en obtener el apoyo ciudadano requerido, en favor de la planilla encabezada por Miriam Castillejos Carrasco, para efecto de que le sea otorgado su registro en los términos previstos por la ley;
 3. Informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a este fallo, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir la documentación de respaldo respectiva.
- Finalmente, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue sin mayor trámite al expediente para su legal y debida constancia.”

- IX. En cumplimiento con la sentencia sobre el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con el número de expediente **JDC 71/2016**, se debe declarar que la fórmula conformada por las ciudadanas **Miriam Castillejos Carrasco** y **Ana Rosa Luis Martínez**, Aspirantes a Candidatas Independientes al cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa por el Distrito 26 con cabecera en la ciudad Cosoleacaque, **cumple** con el porcentaje de firmas requerido para solicitar su registro, conforme al artículo 269 del Código Electoral y 22 de los Lineamientos.
- X. La Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 8, fracción I y XXII la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que

rigen sus actos, publicar en el Portal de Internet del Organismo, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracciones I y II, 41, Base V, Apartado A, B y C; 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 99, 100 fracción II, 101, fracciones I, VI, inciso a), V, y VIII, 259, 260, 261, 264; 8, 11 y 26 de los Lineamientos generales para el registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16, 19, 20, 21, 25 y 27 de los Criterios generales para la presentación, resguardo y verificación del apoyo ciudadano de los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Gobernador Constitucional y Diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2015-2016; 8, fracción I y XXII de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia sobre el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con el número de expediente **JDC 71/2016**, la fórmula conformada las ciudadanas **Miriam Castillejos Carrasco** y **Ana Rosa Luis Martínez**, Aspirantes a Candidatas Independientes al cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa por el Distrito 26 con cabecera en la ciudad Cosoleacaque, **cumple** con el porcentaje de firmas requerido para solicitar su registro, conforme al artículo 269 del Código Electoral y 22 de los Lineamientos.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a las ciudadanas **Miriam Castillejos Carrasco** y **Ana Rosa Luis Martínez**, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se instruye al Presidente del Consejo General para que ordene la publicación del presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Estado.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Este acuerdo fue aprobado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz en sesión extraordinaria del Consejo General de fecha ocho de mayo de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES